

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 27/2018

Ref.: GEX 2018/05007/06945

Montevideo, 3 de mayo de 2018.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2018/05007/06945 de consulta previa presentado por la firma Despachante de Aduanas Mariela Depaulo, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del artículo denominado comercialmente **“Pantalla comercial marca NEC, modelo V554, de 55”, LED LCD”**.

RESULTANDO: I) que de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el artículo denominado **“Pantalla comercial marca NEC, modelo V554, de 55”, LED LCD”**, es una pantalla comercial que puede ser conectada a diversos dispositivos. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la subpartida nacional **8528.59.20.00**;

II) que de acuerdo con la información aportada se trata de una pantalla LCD, con retroiluminación LED, de 55 pulgadas, de uso comercial, resolución 1920x1080, y formato de pantalla 1080p (full HD). Posee entradas digitales de audio y video Display Port, HDMI, DVI-D y Mini-Jack y no posee sintonizador de TV. Cuenta con control remoto y altoparlantes integrados (2 W x 2). Puede ser conectada a diversos dispositivos, siendo compatible con tarjetas de memoria micro SDHC.

CONSIDERANDO: I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que la mercadería en cuestión es un monitor de uso comercial que no incorpora un sintonizador de televisión, apto para ser conectado directamente y trabajar con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos;

IV) que en la Sección XVI, el Capítulo 85 comprende a: **“Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión...”**;

Firmas:

V) que la partida 85.28 comprende a: “**Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.**”

VI) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 que establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”;

VII) que por ser un monitor LCD, estaría comprendido en la subpartida a un guion 8528.5 “– Los demás monitores”. De acuerdo a sus características técnicas puede ser conectado a diversos dispositivos, entre ellos una máquina automática para tratamiento y procesamiento de datos de la partida 84.71. Por lo que no sería susceptible de ser considerada la posición propuesta por la interesada:

VIII) que por estar diseñada para ser conectada a máquinas automáticas para tratamiento y procesamiento de datos, le correspondería la subpartida a dos guiones 8528.52 “- - Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71”;

IX) que para la determinación del ítem regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

X) que por ser un monitor policromático se debería considerar la subpartida regional 8528.52.20;

XI) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”

XII) que por tratarse de una subpartida nacional cerrada correspondería clasificar la mercadería en cuestión, en la subpartida nacional 8528.52.20.00, en aplicación de la RGI 1 (texto de la partida 85.28), RGI 6 (texto de la subpartida 8528.52) y Regla General Complementaria Regional N° 1 (texto de la subpartida regional 8528.52.20).

Firmas:

Documento: 2018/05007/06945

Referencia: 9999

Página: 3

ATENCIÓN: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

**EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES
DICTAMINA:**

1º) Que debería clasificarse al producto denominado comercialmente **“Monitor marca NEC, modelo V554, de 55”, LED LCD**” en la subpartida nacional **8528.52.20.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 27 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos.

2º) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

Firmas:

ANEXO I: FOTOS DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2018/05007/06945

“Monitor marca NEC, modelo V554, de 55”, LED LCD”



Firmas: